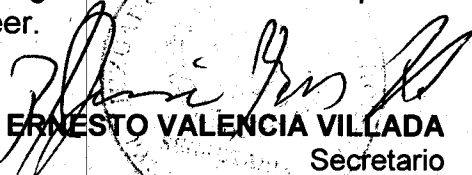


INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (13) de agosto de 20020. A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA LILIANA GOMEZ LEUDO
RADICADO	765204003004-2019-00269-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1021
TEMAS Y SUBTEMAS	RETIRO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	SE AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Palmira, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado demandante Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO solicita el retiro de la presente demanda.

Respecto a la solicitud y teniendo en cuenta que el **Art. 92 del C. G. P**

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"

De lo expuesto y de la revisión del presente proceso se observa que la demandada aún no ha sido notificada y como quiera que con el memorial el apoderado demandante allega debidamente escaneado el oficio 2944 del 1 de agosto de 2019, dirigido a la oficina de instrumento públicos, señalando que el mismo no fue diligenciado, como tampoco se observa en el proceso tramite del mismo, considera el despacho que es procedente la solicitud del abogado y se autorizara el retiro de la demanda.

Sin más Consideraciones, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTOIZAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA LILIANA GOMEZ LEUDO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y conforme al art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose los documentos que sirvieron de base para la presente demanda.

TERCERO: Para el retiro de la demanda se autoriza a los señores ANGELICA AGUIRRE, PAUL STEVEN ARCE VARVAJAL, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA y SANTIAGO ORJUELA SALAZAR identificados respectivamente con cedula de ciudadanía No. 1.107.092.442, 1.112.476.141, 1.144.100.802 y 1.143.857.550, previa cita por el correo electrónico del despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Mdp

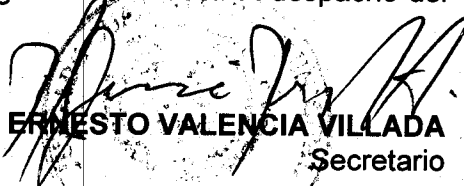
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle

En la fecha 12-08-20 notifico el auto
anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado
No. 0701

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (13) de agosto de 2020. A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GASES DE OCCIDENTE
DEMANDADO	MILLERLANDY HERNANDEZ VICTORIA
RADICADO	765204003004-2019-00308-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1022
TEMAS Y SUBTEMAS	INFORME SECUESTRE
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO

Palmira, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

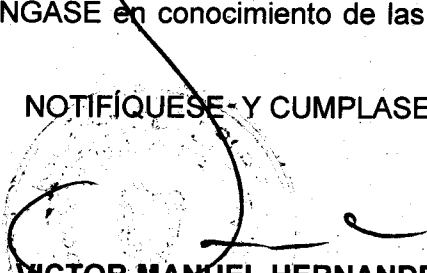
Teniendo en cuenta el informe allegado por la secuestre HILDA MARIA DURAN CAICEDO, del inmueble objeto de la medida de embargo en el presente proceso y que está ubicado en la carrea 34 No 53-33, señala que se encuentra en iguales condiciones como fue recibido, sin generar fruto alguno por canon de arrendamiento, por cuanto habita familia de la demandada. Se agregara al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el informe allegado por la secuestre HILDA MARIA DURAN CAICEDO y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

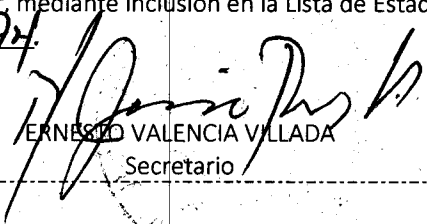

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Mdp

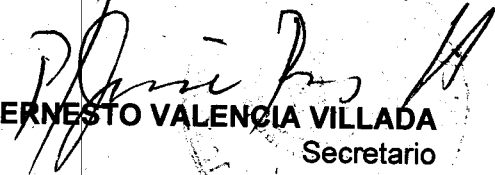
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle

En la fecha 14-08-20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 274


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. 13 de agosto de 2020. A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUFUTURO
CAUSANTE	MARTHA LUCIA OSORIO CASTRO
RADICADO	765204003004-2014-00426-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1020
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA REQUERIR PAGADO
DECISIÓN	NO ACCEDER

Palmira, trece (13) de agosto de del año dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado por el Dr. VICTOR HUGO ANAYA CHICA en su calidad de apoderado demandante, con el cual solicita requerir a la pagaduría de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para que dé cumplimiento a la orden emitida mediante oficio 698, con el cual se ordenó el embargo de pensión del demandado, se observa que mediante auto 289 del 11 de febrero de 2020 visible a folio 24 se requirió al pagador emitiéndose el oficio No 444, el cual se encuentra pendiente de ser retirado por la parte interesada.

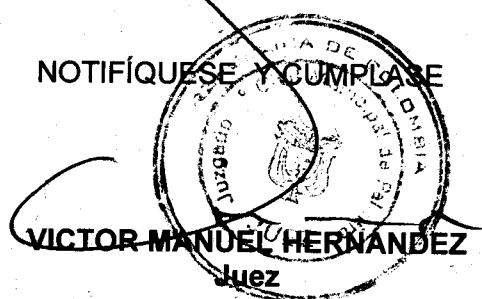
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER y ESTESE a lo resuelto en el auto 289 del 11 de febrero de 2020 visible a folio 24, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria remítase al correo electrónico aportado por el apoderado demandante, copia del oficio 444 dirigido a Seguros de Vida Alfa S.A. para su trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmita Valle

En la fecha 17-08-22

anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado

No. 140

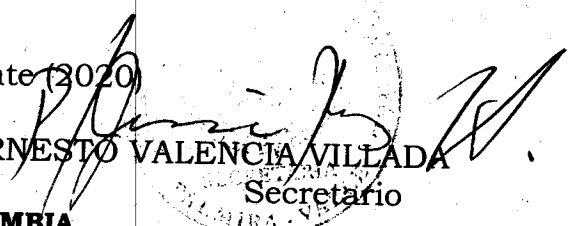
EBENESTO VALENCIA VILLADA

Secretario

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que resolvió rechazar la demanda.

Palmira, Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira - Valle del Cauca
Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL/RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO RANGEL RENGIFO
DEMANDADO	MARIA MARGOTH OLAYA
RADICADO	76-111-31-03-001-2019-00074-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1026
DECISIÓN	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la memorialista en contra del auto de fecha 06 de Julio de 2020, proferido dentro del presente proceso verbal. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia resolvió rechazar el presente proceso por observarse que no ha y lugar a resolver la resolución del contrato teniendo en cuenta que el demandante en el líbello de la demanda manifiesta que se realizó el mismo.

Establecido lo anterior, se tiene que revisado nuevamente el expediente, el Despacho encuentra que le asiste razón al profesional del derecho, pues se tiene que el texto de la demanda reúne los requisitos formales y adicionales establecidos en la norma, situación que sería del caso su admisión.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la apoderada actora solicita medidas cautelares, esto es, inscripción de la demanda sobre los bienes de la demandada, se tiene que las mismas son inviables pues no se encuadran

dentro de los postulados del artículo 590 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior y no siendo procedente las medidas cautelares, se tiene que en materia de procesos que se tramitan ante la jurisdicción civil, es necesario tener en cuenta el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, que dicta *"cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley"*, situación entonces que hace inadmisble la demanda por dicha falencia.

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso VERBAL declarativo de Resolución de Compraventa, propuesta por CARLOS ARTURO RANGEL RENGIFO mediante apoderada judicial contra MARIA MARGOTH OLAYA, se observa que la misma presenta la falencia antes citada que la hacen inadmisble.

Narrado lo antepuesto, se revocará el auto de Julio 06 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

RESUELVA

PRIMERO. - REPONER para REVOCAR el auto de Julio 20 de 2020 y continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO. - INADMITIR la presente demanda adelantada por para proceso VERBAL declarativo de Resolución de Compraventa, propuesta por CARLOS ARTURO RANGEL RENGIFO mediante apoderada judicial contra MARIA MARGOTH OLAYA, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la partes la decisión antes adoptada de conformidad con lo establecido en el artículo 295 en concordancia con el artículo 9 del Decreto No.806 de 2020.


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

JRH

14-08-20

